

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, Panamá, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN N°10/2019

**DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL N°PLD-27/17
PRESENTADA POR JOSÉ ENCARNACIÓN APARICIO JURADO
CONTRA EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE**

ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2017, el señor José Encarnación Aparicio Jurado (en adelante José Aparicio), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC, en base al numeral 1 del artículo 109 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La denuncia fue admitida mediante la Resolución N°98/018 de 26 de febrero de 2018, con fundamento en la facultad de la Junta para resolver conflictos de su competencia, conferida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la ACP y específicamente en su artículo 113 numeral 4, en relación a las denuncias de PLD, que, en el caso de ser atribuibles a las organizaciones sindicales, están contempladas en su artículo 109.

La ponencia recayó, de acuerdo al sorteo de reparto, en la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg, según consta en el informe secretarial de 15 de junio de 2017 (f.39), lo que fue informado a las partes mediante notas JRL-1241/2017 y JRL-SJ-1240/2017 de 15 de junio de 2017 (fs.38 y 39).

El 22 de junio de 2017, el señor Daniel Pallares, presidente del SCPC, remitió vía facsímil, escrito que denominó “Contestación”, planteando cuestiones previas y de especial pronunciamiento en referencia al PLD-27/17 (fs.42 y 43), y el día siguiente, presentó el original de dicho escrito en la Secretaría Judicial de la JRL (fs.45 y 46).

El expediente fue remitido para iniciar la fase de investigación (f.40) que culminó el 19 de septiembre de 2017 (f.73); la JRL recomendó a las partes que acudieran a mediación para que trataran de solucionar su controversia con la asistencia de un mediador designado por ella (fs.87 y 88) y el día programado para asistió el señor José Aparicio, pero no algún representante del SCPC (f.90), parte que luego remitió nota disculpándose por no participar (f.91), mientras que el denunciante solicitó que se continuara con el proceso (f.92).

Atendiendo a lo anterior, se resolvió continuar con el proceso (f.94), admitiéndose la denuncia y notificando de ello a ambas partes el 9 de marzo de 2018, y se comunicó al SCPC, que contaba con el término de veinte días calendario contados a partir de la notificación, para contestar (f.111 y reverso).

El 2 de abril de 2018 el SCPC oportunamente remitió a la JRL, vía facsímil, su escrito de contestación (fs.115 y 116) y el 4 de abril de 2018 presentó el original ante la Secretaría de la JRL (fs.117 y 118).

La audiencia para ventilar el caso fue programada mediante el Resuelto N°116/2018 de 5 de abril de 2018 para el 10 de julio de 2018 a las 8:30 de la mañana (f.120), y a partir de la notificación, el 9 de abril de 2018, las partes contaban hasta el 20 de junio de 2018 para hacer el intercambio de pruebas señalado en el artículo 28 del Reglamento de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, y hacerlo constar a la JRL, no obstante, ninguna de las partes presentó dicha constancia (f.121).

El día antes de la fecha de audiencia, el SCPC presentó solicitud de decisión sumaria de la causa (f.123 a 126) y ello ameritó la suspensión de dicha audiencia, con el propósito de dar el traslado de la solicitud a la parte contraria, y así se hizo mediante el Resuelto N°173/2018 de 9 de julio

de 2018 (fs.127 y 128). El señor José Aparicio se opuso a la solicitud de decisión sumaria mediante escrito presentado ante la JRL el 16 de julio de 2018 y solicitó que continuara el trámite del proceso y la audiencia (fs.131 a 132). La JRL resolvió negar la solicitud de decisión sumaria y continuar con el trámite mediante la Resolución N°150/2018 de 27 de agosto de 2018, notificada al SCPC y al señor José Aparicio, respectivamente el 18 y 19 de septiembre de 2018 (fs.143 a 147) y procedió a fijar nueva fecha de audiencia, según el Resuelto N°27/17 de 25 de septiembre de 2018, para el 5 de diciembre de 2018 a las 9 am. (fs.149 y 150).

El 5 de diciembre de 2018, día programado para el acto de audiencia, ante los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg, Lina A. Boza y Carlos R. Rosas, comparecieron las partes, señor José Aparicio y los representantes del SCPC, licenciado Jaime Saavedra y señor José Almanza, procediendo ambas partes a exponer sus alegatos iniciales y finales sobre el asunto en disputa. El expediente pasó para la transcripción de la audiencia y Secretaría Judicial informó el 6 de febrero de 2019 a la miembro ponente, que el proceso ya se encontraba en fase de decisión, por lo que pasó el mismo a su despacho el 7 de febrero de 2019 (f.167). El 28 de febrero de 2019, la ponente amplió el plazo para presentar el proyecto de decisión para lectura del resto de los miembros (f.168) y el 22 de marzo de 2019 así lo hizo ante la Secretaría Judicial.

En el escrito de denuncia de PLD, el señor José Aparicio, miembro del SCPC (fs.1 a 4), planteó como hechos que el 28 de abril de 2017 solicitó en nota al señor Daniel Pallares, presidente del SCPC, que le suministrara el listado de todos los miembros del SCPC, con el detalle de la división en la cual trabajan y que pedía la información, porque tenía aspiraciones sindicales y deseaba iniciar la divulgación de sus propuestas sindicales para las próximas elecciones. Señaló como fundamento de su petición los artículos 41 y 43 de la Carta Magna, desarrollados en la Ley 6 de 2002 e indicó a la JRL, que esa información ya la había solicitado en dos ocasiones anteriores, mediante las cartas de 24 de julio de 2015 y 6 de enero de 2016, sin recibir respuesta. Explicó que, por ello el 25 de mayo de 2017, manifestó en nota al SCPC su intención de presentar una denuncia de PLD por restringirle, obstaculizarle y coaccionarle su derecho a obtener información como miembro del sindicato. Dijo que el 29 de mayo de 2017, recibió la nota del SCPC fechada 26 de mayo de 2017, con un adjunto de una copia de la lista de delegados y suplentes sindicales de distrito y área de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales (en adelante UN) actualizada al 15 de mayo de 2017, y la respuesta de que no podía brindársele por no estar establecido en los estatutos la entrega del nombre de los agremiados ni la división para la cual trabajan. La explicación del cargo de PLD fundado en la causal del numeral 1 del artículo 109 y del numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, planteó que se le negó la información luego de varias consultas al sindicato hechas en el ejercicio de su calidad de miembro del SCPC.

Estas normas señalan lo siguiente:

“Artículo 109. Para los propósitos del presente capítulo, se consideran prácticas laborales desleales de un sindicato, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los siguientes derechos:

1. Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.”

El denunciante también consideró que las acciones del SCPC son dilatorias y le coartan su derecho a información en violación de los estatutos del sindicato y de las siguientes normas:

- “1- Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- 2- Ley 6 del 22 de enero de 2002.
- 3- Artículo 23, numeral 2 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.
- 4- Artículo 115, numeral 5 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997.
- 5- Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.
 - Artículo IV, Sección 5, Acápites F. en sus párrafos a, b y d.
 - Artículo VII, Sección 1. Acápites K.
 - Artículo XV, Sección 2, párrafos A y B.” (f.4)

El denunciante planteó que su consulta del 28 de abril de 2017 dirigida al SCPC, fue clara, precisa y concisa, en cuanto al nombre de los miembros del SCPC y la división a la cual pertenecen estos colaboradores, pero que este le suministró la lista de Delegados y Suplentes Sindicales de Distrito y Área de la UN, actualizada al 15 de mayo de 2017, aun cuando el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá tipifica que toda persona tiene derecho a solicitar información de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita o por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación y agregó que, los Estatutos del SCPC no prohíben taxativamente la petición de los nombres de los miembros de ese colectivo y la división a la que pertenecen o en la que trabajan en la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

Por lo anterior, solicitó a la JRL, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, que acoja la presente denuncia; determine que el presidente del Sindicato violó los artículos antes mencionados de la Constitución Política de la República de Panamá; de la Ley 6 del 22 de enero de 2002 y de los Estatutos del Sindicato por no contestar o contestar a destiempo o de forma insuficiente e inexacta las consultas, en relación al artículo 17 de la Ley 6 del 22 de enero de 2002 y que le ordene facilitarle una lista con el nombre de todos los miembros del sindicato que estén a paz y salvo con sus cuotas.

Con su denuncia, el señor José Encarnación Aparicio Jurado presentó como pruebas las copias de las consultas que hizo al sindicato y que fueron recibidas por el SCPC el 28 de abril de 2017, 6 de enero de 2016 y 24 de julio de 2015; la copia de la contestación del SCPC recibida el 29 de mayo de 2017, con su adjunto; copia de su carnet de miembro del sindicato, copia de los Estatutos del SCPC y copia de la intención de presentar una denuncia por PLD, de 25 de mayo de 2017 (fs.6 a 35).

El día de la audiencia, en sus alegatos iniciales y de cierre (fs.158 y 162 a 164), el denunciante, manifestó que en septiembre de 2018 venció el período de la junta directiva del SCPC y que desde el 2016 se estaba preparando para participar del sindicalismo en la ACP, razón por la cual inició una serie de consultas en dicho sindicato al que pertenece, que indicó, no fueron contestadas hasta que tomó la decisión en el 2017, de presentar una intención de interponer una denuncia de PLD. Destacó que en la entrevista hecha por la investigadora de la JRL al señor Pallares indicó que antes de presentarla, debió agotar los trámites internos y que a pregunta sobre los documentos de las fojas 10, 11 y 12 del expediente, dijo que los reconocía en contenido y firma, señalando que la respuesta se dio a insistencia y amenaza del señor Aparicio. Sobre esta declaración, el denunciante aclaró que en ningún momento ha amenazado y que siempre se ha referido a todas las personas con respeto.

Luego, en sus alegatos de cierre, el señor José Aparicio resaltó lo indicado en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica, consistente en el derecho que tiene el trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, para formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical y que en este caso sentía que se le violó su derecho a la información, porque, dijo, no solo la Junta Directiva de un sindicato tiene derechos, sino que también sus miembros los tienen y deben ser protegidos, porque toda persona que accede a inscribirse en un colectivo, que es un colectivo social, lo hace con la intención de participar, no de esconderse y de que no se sepa que están en un sindicato. Dijo que, por ello, su petición no es sobre nada que esté protegido. Expresó que reconocía que la JRL no podía resolver el tema del derecho a la información señalado en la Constitución de la República de Panamá y en la Ley N°6, pero que las mencionaba como supletorias. Y finalmente concluyó que:

“La persona que se adscribe a un colectivo, tiene derecho a participar y al no brindarme esa información se me está coartando mi derecho a participar y eso sí tiene competencia, como está estipulado en el artículo 95, numeral 1, la libre participación.” (f.164)

Culminó pidiendo a la JRL que se ordene al SCPC brindarle la información solicitada y además que se le pague las cuotas en las que ha incurrido durante año y medio en el que ha participado del litigio, porque ha hecho gastos y que cada vez que viene a la JRL tiene que pagar estacionamiento y copias.

Por su parte, el SCPC, al contestar la denuncia (fs.117 y 118), reiteró la solicitud de previo y especial pronunciamiento que había hecho por escrito durante la fase de investigación y señaló

que de acuerdo con la Sección 5 D, del Artículo IV de los Estatutos del SCPC, el miembro del sindicato debió agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en su contra o de cualquier oficial, y que, en este caso no se había cumplido con ello, por lo que pidió a la JRL que así lo declare.

En cuanto a los cargos, el presidente del SCPC señaló que la JRL se contradice al admitir la denuncia con fundamento en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica en relación al numeral 1 del artículo 95 y señalar que no es competente para resolver asuntos relacionados a la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, respecto a libertad de información invocada por el denunciante, así como a las violaciones a la Constitución Nacional sobre el mismo tema. Consideró que ello dejó sin fundamento la solicitud de información e ignoró que los Estatutos del SCPC no prohíben la petición que hace el denunciante, pero que tampoco se señaló cuál es el artículo o sección que establece el derecho a esa información.

Se refirió a que la razón indicada por el denunciante para pedir la información es su aspiración a cargo de oficial en las elecciones y sobre ello dijo:

“...Debemos señalar que en el proceso establecido en los estatutos para el desarrollo de las elecciones, no se contempla el proveer la lista de los afiliados a los candidatos, los estatutos del SCPC solo establecen entregar la lista de miembros a paz y salvo, a la agencia imparcial encargada de la votación en el proceso de elecciones. (Artículo VI, sección 7).

La petición del denunciante es violatoria a la ley 19 de 1997, ya que es un derecho soberano de los trabajadores afiliarse o no a un sindicato y de ser protegido en el ejercicio de este derecho, pretendiendo la JRL con la admisión de esta denuncia que este derecho sea vulnerado, de lo contrario resulta ilusorio ir a un proceso para luego declarar que la información no debe ser entregada por ser violatorio a la ley 19 de 1997.” (f.118)

Solicitó a la JRL que declare que no se demostró la PLD por parte del SCPC, por no existir obligación en sus estatutos de suministrar la lista de miembros y sus lugares de trabajo y por ser la solicitud violatoria del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

En sus alegatos iniciales, el representante y vocero del SCPC, licenciado Jaime Saavedra señaló que el sindicato dio todas las respuestas a las notas del denunciante y aun así presentó la PLD; que de la causal y derecho supuestamente infringido no se entiende con claridad en el expediente si el afiliarse o participar libremente en la organización sindical ha sido de alguna manera infringido, restringido o coaccionado. Llamó la atención a la JRL en cuanto al Convenio N°87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, ratificado por Panamá, mediante la Ley N°45 de 2 de febrero de 1967, que en su artículo tercero señala que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción y que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Agregó que los Estatutos del SCPC probablemente no sean totalmente claros, pero que tienen un proceso que el mismo denunciante señaló, que está en el artículo quinto, sección dos, párrafo a y b, referente a la violación de los estatutos, y los mecanismos internos para denunciarla. Manifestó que la JRL entra a definir si hay o no violación a los estatutos, lo que señaló el representante del SCPC, le parece prematuro y extemporáneo. Agregó que no se ha señalado en el proceso qué norma de los estatutos permite que cualquier miembro pida la lista de los miembros que estén a paz y salvo y menos para procesos de elecciones que todavía no están llamados a darse y consideró que es un derecho de los trabajadores que de divulgarse de esa manera, se estaría violando el artículo 95 numeral 1, porque cualquier persona que sea o no miembro del sindicato podría pedirla sin que ello esté en los estatutos.

Durante la exposición de los alegatos finales, el representante del SCPC señaló que coincidía con el denunciante que el derecho supuestamente violado está en el artículo 95 numeral 1, en cuanto a la participación libre, que este dice que es su participación libre en una organización sindical y que no se ha negado que se tenga todos esos derechos que se contempla en los

estatutos, pero que en el proceso no se ha demostrado cuál es la libertad que se le ha infringido, coaccionado o restringido y que sea causal de PLD y que en este caso, advierten desde un principio, que no se han agotado los procedimientos de audiencia interna establecidos en los estatutos. Continuó expresando que estos los establece la propia organización, los procedimientos, administración, elección y todo lo que tenga que ver internamente y que de acuerdo al artículo 95, los derechos de los miembros del sindicato deben ser protegidos en su derecho de participar o no o inscribirse en un sindicato, y esto no es público, por lo que concluyó que demostraron, en cuanto a las solicitudes hechas por el denunciante, que aunque tarde, recibieron la información y que la única que no se entregó por protección a los miembros del sindicato, es la lista de todos los miembros, que según los estatutos, la única que debe recibir la lista y de los que están paz y salvo o no en caso de una elección, es la agencia imparcial que va a administrar las elecciones. Añadió que no recibir una información no es una violación de acuerdo a lo que describe el numeral 1, artículo 109, en concordancia con el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica de la ACP, por lo que pidió a la JRL que niegue las peticiones del denunciante al igual que los honorarios por no estar establecido en los reglamentos de la JRL y que para que sea más económico, pide que se le indique que agote los mecanismos internos del sindicato.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP

Esta denuncia de PLD ha sido presentada contra el SCPC por un trabajador permanente de la ACP, el señor José Aparicio, con cédula 8-398-180 e IP 2339722, que ocupa el puesto de instructor de pasacables, categoría ocupacional y grado NM-06 y que forma parte de la UN. De otros documentos y pruebas presentados, tanto en la denuncia como en los escritos del SCPC, consta que es miembro del sindicato. Fundamentó la denuncia de PLD en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP en relación al numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, normas que se transcriben nuevamente a continuación:

“**Artículo 109.** Para los propósitos del presente capítulo, se consideran prácticas laborales desleales de un sindicato, las siguientes:

2. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”

“**Artículo 95.** El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los siguientes derechos:

2. Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.”

Por lo anterior y como ya lo expresó la JRL en la resolución en que admitió esta denuncia para su análisis de fondo, será exclusivamente sobre esta causal enunciada en relación al derecho del trabajador citado en la denuncia y a los hechos descritos, que se decidirá la causa de acuerdo a su competencia para resolver denuncias de PLD. En la admisión la JRL planteó que:

“No obstante, en cuanto a lo señalado en la denuncia, para que esta JRL conozca de la violación del derecho a información, con fundamento en disposiciones de la Constitución Nacional de Panamá y de la Ley 6 de 2002, de Acceso a la Información, no será objeto de examen ni pronunciamiento por parte de esta JRL, en virtud que escapa de su competencia, ya que el conocimiento de las acciones para solicitar el reconocimiento y la protección del derecho a la información, en los supuestos que contemplan aquellas normas de rango constitucional y legal, es de competencia de los tribunales de justicia de la República de Panamá.

Por tanto, las normas de la Constitución Nacional y la Ley 6 de 2002, de Acceso a la Información, no son normas que pueden servir de sustento a una PLD, por no ser de competencia de la Junta su conocimiento y aplicación. En este caso, la JRL admitirá y analizará aquellas normas y cargos que son de su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de la ACP, específica y exclusivamente, el cargo de PLD fundado en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación al derecho del numeral 1 del artículo 95 de la citada ley, por haberse cumplido en la denuncia, con los presupuestos necesarios para su admisibilidad.”

Aclara la JRL que no se está decidiendo si se ha producido o no una violación a un derecho de información de un miembro de un sindicato en base a las normas constitucionales y legales que se han descrito antes, sino que se establecerá en este proceso de PLD y conforme a la ley y reglamentos que le son aplicables al régimen laboral especial del Canal de Panamá que su competencia funcional le permite aplicar, si el acceso a esa información que maneja el sindicato en cuanto a sus miembros, en este caso del SCPC, es o no fundamental para garantizar la protección o salvaguardar el derecho que tiene todo trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una UN de la Autoridad del Canal de Panamá, en este caso el señor José Aparicio, de participar libremente de una organización sindical y por tanto, si la conducta de no suministrarla constituye interferencia, restricción o coacción a su derecho de participar libremente y como miembro de la organización sindical a la que pertenece.

El denunciante, señor José Aparicio, alega que el SCPC cometió la PLD, descrita en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP, relativa a la PLD de “Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”. Y en cuanto a la sección segunda, señaló, que el derecho violado, es el numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, de un trabajador de “Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.”.

Los estatutos de una organización sindical, con efectos en su administración y funcionamiento, no son las únicas normas que contienen derechos y obligaciones que los sindicatos deben cumplir y aplicar y en este sentido lo citado por el SCPC del Convenio N°87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, ratificado por Panamá, mediante la Ley N°45 de 2 de febrero de 1967, de ninguna manera pugna con lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP, aplicable a las organizaciones sindicales en este régimen laboral especial, específicamente en cuanto a conductas laborales desleales, siendo que esta ley, los reglamentos y otras normas de menor jerarquía, también son fuentes de derechos y obligaciones en la vida de las organizaciones sindicales adscritas al régimen laboral especial del Canal de Panamá, sin afectar su determinación e independencia en función de sus objetivos sociales que persiguen.

Por lo señalado, no ve esta JRL que exista contradicción alguna en cuanto a el ejercicio funcional de la competencia que le ha otorgado una ley de la República de Panamá para resolver controversias de PLD, cuya conducta denunciada se atribuye a un sindicato por uno de los trabajadores que lo integran como miembro, según lo contempla el supuesto del numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación al derecho descrito en su artículo 95 numeral 1, en el cual se establece claramente el derecho de todo trabajador, que pertenezca o pueda pertenecer a una UN de la Autoridad del Canal de Panamá, **a formar, afiliarse o participar, libremente en una organización sindical, o abstenerse de ello** y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.

Reitera la JRL que las normas citadas son de las que propugnan no solo por los derechos de las organizaciones sindicales, sino también por los de los trabajadores que pertenecen o de los que pudieran pertenecer a una UN. Tanto es así, que entre las conductas que son consideradas en la Ley Orgánica de la ACP como PLD, no solo se legisló acerca de las que podría cometer la Administración de la ACP contra sus trabajadores (artículo 108), sino también las que son susceptibles de ser cometidas por un sindicato contra trabajadores que pertenezcan o puedan pertenecer a una UN (artículo 109), y que en este caso, según señala el denunciante, es la del numeral 1, que describe como PLD interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección, en referencia a la Sección Segunda del Capítulo V, donde se encuentra el numeral 1 del artículo 95, citado por el denunciante, y que le reconoce el derecho al trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, de formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.

Al confrontarse el cargo de PLD que el denunciante atribuye al SCPC, con el hecho denunciado y con el derecho de participar libremente de una organización sindical, la JRL concluye que sí se ha producido la causal de PLD descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Veamos.

En nota de 28 de abril de 2017 dirigida por el señor José Aparicio al señor Daniel Pallares, presidente del SCPC, se indicó que:

“El motivo de la presente es para solicitarle muy respetuosamente y de manera formal, el listado de todos y cada uno de los miembros que conforman el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe. Además del nombre del colaborador, solicito se indique en la contestación a esta petición, la división a la cual pertenece el colaborador.

Esta información la solicito ya que tengo aspiraciones sindicales y requiero de dicha información para iniciar la divulgación de mis propuestas sindicales para las próximas elecciones.” (f.6)

Como el señor José Aparicio no había recibido respuesta de su solicitud, el 25 de mayo de 2017 presentó ante el SCPC una nota (f.34) en la que manifestó su intención de presentar ante la JRL contra el sindicato una denuncia de PLD, con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP, por restringir y obstaculizar su derecho a la información solicitada en varias consultas, siendo la última la de la nota de 28 de abril de 2017 (f.6).

El 26 de mayo de 2017 el señor Daniel Pallares, presidente del SCPC, dirige nota al señor José Aparicio (f.10) en la que le responde a la intención de presentar una PLD, de la siguiente manera:

“1. No encontramos en nuestros estatutos el derecho a la información que usted solicita en su nota de 28 de abril de 2017, la lista de miembros del sindicato y su lugar de trabajo.

2. Nombre de la Junta Directiva de esta Organización:

Presidente: Daniel Pallares

Vicepresidente Pacífico: Jaime Saavedra

Vicepresidente Atlántico: Roberto Gómez

Tesorero: Iván Vergara

Secretario de Actas: Manuel Castillo

Secretario de Defensa: Rogelio Moral

Subsecretario de Defensa: Israel Menacho

3. La lista de delegado:

Por consideración a su insistencia, adjuntamos la lista oficial y actualizada al 16 de mayo de 2017, de delegados sindicales. Aprovechamos para impartirle docencia al respecto, indicándole que la misma, está disponible a todos los trabajadores de la ACP en el sitio web de la empresa, accesible a miembros o no de las organizaciones sindicales, por lo cual usted puede obtenerla el día y la hora del año que considere necesario.

El Puesto y Grado de los miembros de la Junta Directiva y Delegados Sindicales, solicitado por usted, es consecuencia de la relación laboral de cada persona con su empleador, por lo tanto, es el empleador (sic) es custodio y administración de esta información, lo que imposibilita ser generada y proporcionada por esta organización sindical.” (f.10)

Como observa la JRL de lo solicitado por el señor José Aparicio en su nota de 28 de abril de 2017 y de lo contestado por el SCPC el día siguiente de recibir la nota de anuncio de intención de PLD que esta JRL consideró en la etapa de admisibilidad como un intento razonable de ser oído a lo interno del sindicato (f.110), no le fue suministrada la información pedida, sino que se le negó con fundamento en que en los estatutos del sindicato no hay el derecho a la información solicitada.

Esta JRL debe señalar que el derecho que ha sido interferido al trabajador, miembro del sindicato denunciado SCPC, consiste en el de ejercer su libre participación en la organización sindical a la que pertenece y ser protegido en el ejercicio de ese derecho, ya que en este caso, la conducta manifestada en la nota de 26 de mayo de 2017 por el presidente, como representante del SCPC, impide al señor José Aparicio, en su calidad de miembro de dicho sindicato, participar de dicha organización sindical libremente y desenvolverse de esa manera en la actividad natural que una organización sindical debe promover y garantizar a sus miembros.

No puede nunca perderse de vista que el sindicalismo y las organizaciones que lo promueven tienen por objetivo procurar, a través de la unión de los trabajadores y obreros que de forma individual no tendrían la fuerza y capacidad organizativa suficientes, garantizar la fuente de trabajo y mejores condiciones laborales y de bienestar social para sus miembros y hasta para los

trabajadores que deciden no afiliarse. Y como la unión logra la fuerza necesaria para obtener dichos objetivos, no ve esta JRL cómo podría prohibirse, o más aún, cómo no sería un derecho inherente y natural de los miembros de una organización sindical, el de conocer con quiénes están unidos en fraternidad sindical. Para afiliarse, o sea unirse a una organización sindical, el trabajador debe poder saber con quién se ha unido.

Y es que la unión (“*Union*” es el término utilizado en el idioma inglés para denominar a un sindicato) o agrupación en organizaciones sindicales y/o sindicatos, tiene su razón de ser en la concertación de acciones de los trabajadores en búsqueda del bienestar de esa clase obrera o trabajadora; por lo que, la JRL no vislumbra cómo podrían los miembros de un sindicato lograr concertación si no se conocen entre sí. En ese sentido, los sindicatos u organizaciones sindicales no pueden ser considerados sociedades secretas, mucho menos entre sus miembros, por lo que, para afiliarse o abstenerse de ello, y mucho más para participar activamente como miembro de dichas organizaciones, es necesario que conozcan a sus integrantes. Este conocimiento o información permitirá a los trabajadores miembros, coordinar sus esfuerzos participativos en la vida sindical, incluidos, pero no limitados a las aspiraciones electorales como oficiales y representantes del sindicato. Lo ideal es que se mantengan prácticas democráticas a lo interno de los sindicatos, como la celebración de asambleas en las que se pueda ejercitar al máximo la concertación de sus agremiados, y que a su vez permiten la participación abierta y transparente de los temas sindicales de interés del colectivo, así como que los miembros se conozcan y relacionen unos con otros en búsqueda de fines comunes.

Así pues, en la medida en que los trabajadores tienen el derecho de formar, afiliarse o participar libremente en una organización sindical (art.95 num.1 Ley Orgánica ACP), correlativamente la organización sindical tiene la obligación de protegerlos en el ejercicio de ese derecho, en este caso, no interfiriendo, restringiendo ni coaccionando al trabajador cuando lo ejercita (art.108 num.1 Ley Orgánica ACP).

Como se señaló, el cargo de PLD prospera, porque se le negó al trabajador una información que oficialmente tiene el SCPC, que no se ha acreditado que podría obtenerse de otra manera, y que este requiere para poder ejercitar libremente su derecho a participar de la organización sindical a la cual pertenece, específicamente, para conocer a sus compañeros del sindicato en el cual quiere desarrollar y concertar actividades sindicales que, según se explicó, requieren saber quiénes son los miembros. De esa forma, no es el derecho a información el directamente violado, sino el de participación libre de un trabajador en una organización sindical que a su vez requiere de la información negada.

En la solicitud que hizo ante el SCPC en su nota de 28 de abril de 2017 el señor José Aparicio, para poder participar libremente de dicha organización sindical, solicitó (f.6) que se le suministrara “el listado de todos y cada uno de los miembros que conforman el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe” y además, “la división a la cual pertenece el colaborador”; luego, en la denuncia de PLD presentada ante la JRL, solicitó que se ordenara “...que me facilite una lista con el nombre de todos los Miembros del Sindicato que estén a paz y salvo con los pagos de sus cuotas.” (f.5). Considera esta JRL que al declarar qué remedios acompañan a la declaratoria de la comisión de PLD, bastará con ordenarle al sindicato que suministre el listado actualizado con el nombre y número de cédula de todos los miembros activos del SCPC.

En cuanto a la solicitud del denunciante de que el SCPC le indique la división a la cual pertenece el colaborador, o sea el trabajador miembro de dicho sindicato, la JRL encuentra sustento en lo indicado por el SCPC al señor José Aparicio, en cuanto a que esa información es una relación del colaborador o trabajador con su empleador y que, por tanto, no aparenta ser accesible al sindicato para su entrega al señor José Aparicio. No obstante, esta JRL es del criterio que, una vez que reciba el listado oficial y actualizado con nombre y cédula de todos los miembros del sindicato, podrá obtener más información que considere relevante para su actividad sindical, como por ejemplo, de la que es de dominio público en el sitio o página de internet del Canal de Panamá, que contiene un listado de los trabajadores de la ACP identificado con nombre y número de cada colaborador, así como otros datos que pueden ser consultados por el público en general.

En cuanto a la solicitud de condena en costas, que es a lo que se refiere el denunciante cuando señaló que se condenara al SCPC a pagarle las cuotas del proceso, esta JRL considera que no es procedente dicha, puesto que no hay norma legal o reglamentaria en el régimen laboral especial del Canal de Panamá que faculte a la JRL para reconocer pagos de un sindicato en favor de los

trabajadores por procesos de esta índole. La única norma que prescribe pagos por costos y de honorarios de abogados por trámite de procesos, es el artículo 125 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP (Acuerdo N°21 de 15 de julio de 1999) que no es aplicable a este proceso en el que las partes son un trabajador y una organización sindical.

Por las razones expuestas, corresponde declarar que el SCPC cometió la PLD descrita en el numeral 1 del artículo 109, por interferir el derecho del señor José Aparicio de participar libremente como miembro de dicha organización sindical y, por tanto, corresponde protegerlo en ese derecho y ordenarle que le entregue la lista actualizada de todos los miembros del SCPC con el detalle de sus nombres y su número de identificación personal.

En consecuencia, de lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que se ha probado la comisión de la práctica laboral desleal del numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá en la denuncia PLD-27/17 interpuesta por el señor José Encarnación Aparicio Jurado contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por negar la lista de los miembros del sindicato con la identificación de sus nombres y números de cédula.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que dentro del plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que le sea notificada esta decisión, tenga en la oficina del sindicato a disposición del señor José Encarnación Aparicio Jurado y le entregue a dicho miembro del sindicato la lista actualizada y vigente a la fecha de la notificación de esta decisión, de los nombres y números de identificación personal de los miembros inscritos en el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y que, dentro de dicho plazo, tan pronto tenga la información disponible para su entrega, se lo comunique al señor José Encarnación Aparicio al correo electrónico y/o celular establecidos en el escrito de la denuncia presentada ante la Junta de Relaciones Laborales identificada PLD-27/17, para que retire la lista en la oficinas del sindicato.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR las demás declaraciones solicitadas en la denuncia y,

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente PLD-27/17.

Fundamento de derecho: Artículos 109, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibañez de Vlieg
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial